



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.129/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en un vehículo por un bolardo sito en la calle xxxx de xxxxx.



En su escrito dice: “El pasado día 27 de junio de 2007 siendo aproximadamente las 20:30 horas de la tarde al salir del Parking de la Universidad (Parking xxxx), sito en la C/ xxxx s/n de xxxxx rocé la rueda de mi coche, marca xxxx, con un bolardo de los que hay por dicha zona. Al bajarme del coche comprobé que la rueda tenía una raja considerable y queda inservible.

»Como consecuencia de lo ocurrido tuve que cambiar la rueda por la de repuesto y fui asistido por un testigo que presencié el accidente (...).

»Posteriormente una vez cambiada la rueda, el testigo y este que suscribe nos acercamos adonde estaba situado el mencionado bolardo, pudiendo verificar que el estado del bolardo era deficiente y estaba roto por una de sus aristas actuando como si se tratase de un cuchillo rajando las ruedas que tienen la mala suerte de toparse con dicho bolardo. (...).

»Realizada una inspección ocular por la zona antigua de xxxxx donde se encuentran enclavados la mayoría de estos bolardos se ha podido comprobar que hay zonas del casco histórico en donde algunos de ellos (bolardos) se han suprimido para dejar más margen de maniobra a los conductores de vehículos que por allí transitan (...).

»También se presupone (...) que dicho bolardo si hubiera estado en buenas condiciones ‘presumiblemente’ no hubiera pasado nada pero al estar roto, deteriorado el granito actúa como si fuera una verdadera cuchilla, como al igual comparten trabajadores del Parking, manifestando que no era la primera vez que habían visto este tipo de situaciones y concretamente con ese bolardo al que se hace referencia, e incluso se había solicitado al Ayuntamiento que quitasen ese bolardo en concreto”.

Solicita que se suprima dicho bolardo para que los conductores puedan tener más margen de maniobra y que se le indemnice en la cantidad de 95,68 euros.

Acompaña a su reclamación:

1.- Copia de la factura de la reparación de “ttttt S.L.”, de fecha 28 de junio de 2007, por importe de 95,68 euros.



2.- Fotografías de la calle donde están situados los bolardos y del bolardo supuestamente deteriorado.

3.- Declaración de un testigo del accidente de 29 de junio de 2007.

Segundo.- El 27 de julio de 2007 se solicita informe al Director del Área de Ingeniería Civil.

En contestación a la anterior solicitud, se emite informe con fecha 31 de julio de 2007, en el que se manifiesta: "Que girada visita de inspección no se observa en el bolardo indicado nada anormal que pudiera ser la causa del incidente".

Tercero.- El 1 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite el siguiente informe:

"A la vista de que el impacto del vehículo con el bolardo se produjo por una falta de diligencia de su conductor, no cabe sino concluir que esa culpa de la víctima interrumpe el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

»Por otra parte, debe tenerse en cuenta que ni siquiera se identifica el vehículo que sufrió los daños, y ello impide verificar que el reclamante es el propietario y que está legitimado para reclamar (...)".

Como conclusión manifiesta que la culpa de la víctima interrumpe el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, procediendo desestimar la reclamación.

Cuarto.- Con fecha 4 de octubre de 2007, notificado el 11 de octubre, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta la presentación de alegaciones dentro del plazo concedido.



Quinto.- Con fecha 30 de octubre de 2007 se emite propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, en concordancia con el informe del asesor jurídico del Ayuntamiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Si bien en cuanto a la legitimidad hemos de manifestar que por parte del interesado no se acredita la titularidad del vehículo dañado.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del



Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La reclamación se presenta con fecha 5 de julio de 2007 y los hechos que dieron lugar a la misma acontecieron el 27 de junio del mismo año, por lo tanto se interpuso la reclamación dentro del plazo de un año legalmente establecido.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

7ª.- La cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, o se han debido exclusivamente a culpa de la víctima.

Hay que traer a colación al respecto la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (entre otros, Dictámenes 3.217/2002, 3.221/2002 y 3.223/2002, de 9 de enero de 2003), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. (...)”.

Por ello, para determinar la posible responsabilidad debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte



interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se ha de partir así del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio y 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

Por otra parte, teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).

De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calzada, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y aparece expedita, generalmente no ha habido accidentes y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera percances, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

En el presente caso no se ha acreditado que el bolardo estuviera en malas condiciones. Se emite un informe por parte del Director del Área de Ingeniería Civil en el que se manifiesta, una vez girada visita de inspección, que no existe en el bolardo indicado nada anormal que pudiera ser la causa del incidente. La declaración de la persona que supuestamente presenció el accidente, aportada por el interesado junto con su escrito de reclamación, no puede aceptarse como prueba testifical, puesto que no se ha practicado en la forma reglamentariamente establecida.



En las fotografías incorporadas al expediente se observa que la calle donde están situados los bolardos es una vía adoquinada y estrecha, pero ello no supone un obstáculo a la circulación rodada, siempre que ésta se haga de acuerdo con las condiciones de la citada vía. Por lo tanto, el accidente se produce por una negligencia del interesado que rompe la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio.

Así, del estudio del expediente se extrae la convicción de que es la propia actuación del conductor del vehículo -los bolardos han estado siempre situados en esa vía- la causa primaria y directa del siniestro, lo que determina la ausencia de la hipotética responsabilidad patrimonial de la Administración, imponiéndose, en consecuencia, la desestimación de la reclamación. En este mismo sentido se pueden citar las Sentencias 1.675/2004, de 10 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, relativa a una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del choque contra un bolardo que se encontraba levantado, o la 1.124/2002, de 28 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del choque contra una barra protectora de un sumidero).

En conclusión, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado